

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-4005-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
24/08/2016	16:38:07.36	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a La Corporación con ocasión a la expedición de los respectivos trámites ambientales y al aprovechamiento de los recursos naturales renovables que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos y de las personas. El Grupo de Recurso Hídrico de La Subdirección de Recursos Naturales, practico visita técnica el día 19 de julio del 2016, con la finalidad de **atender solicitud verbal presentada por parte del Municipio de Rionegro el día 6 de julio de 2016 sobre represamiento del Rio Negro en el sector aguas de Paimado**, donde se profirió el Informe Técnico N° 112-1751 del 28 de julio de 2016, dentro del cual se formularon unas observaciones la cuales hacen parte integral del acto administrativo y concluyó lo siguiente:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Se visitó predio destinado a depósito de piedra extraído de construcción de TÚNEL DE ORIENTE, ubicado en la vía que de Rionegro conduce al Aeropuerto JMC, en el sector las Delicias, accediendo a mano izquierda hasta el Rio Negro, cerca a la confluencia de la quebrada Chachafruto.

Se evidencio dos cruces de fuentes de agua: Quebrada Chachafruto y Rio Negro, para paso vehicular al predio de depósito. El primer cruce es sobre la quebrada Chachafruto en tubería corrugada, de 5 metros aproximadamente de diámetro, con aletas. Se evidencia remansamiento de la quebrada y socavación de margen izquierda de la quebrada aguas abajo de la obra construida.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Foto 1 Ubicación de predio en google



Foto 2 y 3 Paso para habilitar vía sobre Quebrada Chachafuto con tubería corrugada y en la otra foto se observa socavación de margen izquierda de la quebrada.



Foto 4. Obra hidráulica sobre quebrada Chachafruto

El segundo cruce es sobre el Rio Negro, donde se intervino el cauce del río y sus márgenes, y se evidencia traslado de material hacia predio contiguo donde se vienen adecuando zonas de explotación de ARENAS Y TRITURADOS DEL ORIENTE SA. (ver expediente 20100899)



Foto 5 y 6: Cruce vehicular sobre cauce del Rio Negro, al fondo se observa material del túnel, llevado por este cruce al predio de Arenas Y Triturados Del Oriente SA

En la visita se observó retroexcavadora llenando lago existente en el predio con piedra y acopios de dicho material con rotación del mismo.

Por otro lado, se observó acopio de material (fragmentos de roca de hasta 0,70 m de diámetro, tipo anfibolita y granodiorita) en el área de retiro de la fuente hídrica Chachafruto. Este material es proveniente de las actividades de excavación del proyecto Túnel Aburrá Oriente. Así mismo, dicho material es depósito sobre árboles, con alturas de hasta 5,0 metros y diámetros mayores a 10,0 cm, especies nativas como sauces y otras como eucalipto. Ver figuras 7, 8 Y 9

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Figura 7.

acopio del material en la zona de retiro, quebrada Chachafruto

Detalle del



Figura 8 y 9. Detalle del depósito de material proveniente de las actividades de excavación del Túnel Aburrá Oriente, sobre los árboles.

26. CONCLUSIONES:

Los dos cruces observados en la visita están impactando las corrientes de agua, **y uno de ellos no cuenta con permiso de ocupación de cauce.**

Se presenta modificación del canal natural del Río Negro impactando significativamente su dinámica y además por localizarse en zona meándrica.

La vía existente en el predio del depósito de material proveniente del túnel no presenta manejo de aguas ni descoles.

Una porción del material acopiado se encuentra dentro de la zona de retiro de la quebrada Chachafruto.

Algunas zonas donde se acopia el material proveniente de las actividades de excavación del proyecto Túnel Aburrá Oriente, no se encuentra desprovista de la cobertura vegetal, así mismo se acopia sobre especies arbóreas. **(Negrilla fuera del texto original).**

"(...)"

Que por medio de la Resolución de la Resolución N° 112-4329 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, se autorizó **OCUPACIÓN DE CAUCE** al señor **EFREN DE JESUS MONTOYA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía número 79.488.437, en beneficio del predio identificado con **FMI 020-30604** localizado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Rionegro la implementación de la siguiente obra con las siguientes características técnicas:

"(...)"

Construcción de obra hidráulica provisional consistente en tubería de diámetro de 3.0 m, con su respectivas estructuras de encofe y descofe, con el fin de acceder al depósito Polígono 5185 y realizar la disposición del material de rezaga correspondiente a la construcción de Túnel de Oriente, en las siguientes coordenadas X: 852126 Y: 1172079 Z: 2098 msnm.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional"*.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *"...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización..."*.

Que así mismo Artículo 121, señala que: *"...Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento..."*.

Que de igual forma Artículo 122 indica que: *"...Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión..."*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental y que a tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, se tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-1751 del 28 de julio de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la sociedad **ARENAS Y TRITURADOS S.A.S** con Nit 900.014.867-4, Representada Legalmente por el señor **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 3.528.928 y al señor **EFREN DE JESUS MONTOYA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía número 79.488.437, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-1751 del 28 de julio de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a la sociedad **ARENAS Y TRITURADOS S.A.S** con Nit 900.014.867-4, Representada Legalmente por el señor **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 3.528.928 y al señor **EFREN DE JESUS MONTOYA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía número 79.488.437, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **ARENAS Y TRITURADOS S.A.S**, Representada Legalmente por el señor **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ** para dar cumplimiento **de manera inmediata** a las siguientes obligaciones, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

1. Restituir el cauce natural del Rio Negro en el cruce para paso vehicular hacia la margen derecha donde se realizan actividades de explotación minera.
2. Retirar el material presente en las zonas de retiro de la quebrada Chachafruto. Demarcar la zona de retiro de las fuentes hídricas con cintas o bandas, las cuales permitan una mejor visualización, evitando así disposición de material en dichas áreas.
3. Retirar el material dispuesto sobre las especies arbóreas.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **EFREN DE JESUS MONTOYA GIRALDO** para dar cumplimiento **en el término de 30 días hábiles** a las siguientes obligaciones, contados a partir de la notificación ejecutoria del presente acto administrativo.

1. Conformar el fondo del cauce de la quebrada Chachafruto en el sitio de ubicación de la tubería instalada para el cruce de la vía sobre la quebrada, de tal forma que no haya remansamiento de la fuente aguas arriba de la obra construida
2. Evaluar la socavación de la margen izquierda aguas abajo de la obra hidráulica que viene presentando la quebrada Chachafruto, y proponer un enrocado que proteja dicha margen.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, para el control y seguimiento de la Licencia Ambiental. (**Expediente N° 20100899**)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Planeación Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico realizar visita conjunta, al lugar donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Auto.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación a las siguientes partes:

- Sociedad **ARENAS Y TRITURADOS S.A.S**, a través de su Representante Legal el señor **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ**.
- **EFREN DE JESUS MONTOYA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía número 79.488.437,

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Juliana Castrillón Zapata Fecha: 19 de agosto del 2016/ Grupo Recurso Hídrico
Reviso: Abogada Diana Uribe Quintero
Expediente: 056150522437 con copia 20100899
Proceso: ocupación de cauce
Control y seguimiento

PP